JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0069, Verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho de JULIO CESAR MIELES SUAREZ contra MARTA YINETH HERNANDEZ MONTALVO.

Sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (audiencia inicial), pero una lectura integral del diligenciamiento impone tomar una medida de saneamiento a fin de no afectar negativamente el derecho fundamental al debido proceso radicado, en este caso, en cabeza del extremo demandado. Para dicho efecto, se considera:

El primer punto que debe ponerse de relieve es que la aquí demandada fue enterada en debida forma del auto admisorio de la acción el pasado 29 de mayo de 2.023. Y ello se colige por cuanto el paquete documental de traslado fue recibido por ella en un día inhábil anterior, esto es el sábado 27 de mayo de 2.023 a las 14:43 horas, conforme se lee en la certificación visible en el documento digital No. 14 de la actuación. Entonces, claramente el día hábil siguiente al del recibo del paquete documental es en el que se tiene por notificada la accionada. Y con ese punto, empezaba (o empezó) a correr el término para contestar la demanda para dicha demandada, esto es, el 30 de mayo de 2.023.

El segundo punto a considerar es que la mencionada accionada, el día 31 de mayo de 2.023, peticionó a este Juzgado la concesión del beneficio de amparo de pobreza para afrontar el entuerto con el auxilio gratuito de un profesional del derecho asignado por el Despacho y efectivamente tal beneficio de fue concedido mediante auto del 16 de junio de 2.023 (previas No. 2023-0008 amparo de pobreza).

Valga anota en este punto que en la providencia que acaba de citarse se ordenó a la Secretaría del Despacho anexar su copia al expediente de la referencia, pero tal orden sólo vino a cumplirse luego del requerimiento verbal del Presidente de la actual oficina judicial el pasado 18 de agosto de 2.023, a las 10:47 a.m. (y así se corrobora con el examen del expediente en la nube ONE DRIVE).

El caso es que conforme al inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso, cuando, como en este caso, la accionada sin estar representada por togado alguno se le concedió amparo de pobreza, el término para proponer respuesta a la acción propuesta en su contra se suspende hasta tanto el abogado designado para asistirla acepte el encargo.

El tercer punto insoslayable es que el único documento del cual puede inferirse que el togado designado para asistir a la accionada, Doctor RODRIGO FLECHAS RAMIREZ, es el digital identificado con el número 20, allegado el 9 de agosto de 2.023. Por ende, contrastada la fecha del aporte del memorial del que se infiere que el abogado en mención tiene total disposición para asistir a la amparada por pobre con la norma que se acaba de citar, ha de entenderse que el término para repeler el libelo se reactivó el 10 de agosto de 2.023.

Finalmente, el asunto entró por última vez al Despacho el pasado 17 de agosto de 2.023 y se sabe que tal ingreso por definición legal suspende los términos (al respecto puede consultarse el inciso sexto del artículo 118 del Código General del Proceso).

Con las premisas anteriores, se llega a las siguientes conclusiones relevantes:

De un lado, el término para contestar la demanda por parte de la aquí demandada inició el 30 de mayo de 2.023, esto es, solo transcurrió un día pues a la fecha siguiente ella peticionó la concesión de amparo de pobreza.

Y de otro lado, el término para contestar la acción sólo vino a reactivarse ante la intervención del togado que le fue designado a la amparada del 9 de agosto de 2.023, luego hasta la entrada del negocio al Despacho del 17 de agosto de 2.023, transcurrieron cinco días más para el menester anotado.

Vistas así las cosas, transcurrieron para la demandada seis días para repeler la acción, luego dispone de catorce días más para dicho fin.

Con ese panorama en definitiva deben adecuarse las cosas al debido proceso y ello conlleva a declarar sin valor y efecto el pronunciamiento mediante el cual se declaró que la accionada no se había opuesto a la acción propuesta en su contra y proveyendo el escenario para que dicho extremo de la litis haga uso de los catorce días restantes para ejercer la oposición y defensa que considere asistida del profesional del derecho que se le ha designado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- Declarar sin valor y sin efecto las disposiciones 3, 4 y 5 del auto del 25 de julio de 2.023 (documento digital No. 18) y la segunda parte de la disposición 1 de dicha providencia (relativa al silencio de la demandada).
- 2. Para los efectos y fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta que la demandada cuenta con un lapso de catorce (14) días para contestar la demanda, proponer excepciones y para oponerse a la demanda propuesta en su contra, asistida por supuesto del abogado que se le ha designado para asistirla bajo la figura del amparo de pobreza (pues han transcurrido seis (6) días para dichos menesteres). El término que hace falta empezará contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por estado del actual proveído.
- 3. Por Secretaría remítase digitalmente al togado designado para asistir al extremo pasivo copia de la totalidad de la actuación (Doctor RODRIGO FLECHAZ RAMIREZ), de manera inmediata.
- 4. Una vez se provean los pasos procesales correspondientes, si es del caso, se convocará nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 5. Una vez transcurridos los términos correspondientes, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifiquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b532647dc7b3c1e24886230fb2a35cd9f6d6832a015993b915d17633222cb67c

Documento generado en 23/08/2023 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica